



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 482-2004-AA/TC  
LIMA  
BERNABÉ TOBALINO ROMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernabé Tobalino Román contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 11 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 3212-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de enero de 2002, en la parte que fija su pensión de jubilación minera en forma diminuta, y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación minera sin tope, al 100 %.

La emplazada contesta solicitando que la demanda sea declarada improcedente, alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, al 18 de diciembre de 1992, el demandante no cumplía los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1.º de la Ley N.º 25009 a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue su pensión de jubilación minera sin topes (pensión máxima), pues considera que la imposición de ellos vulnera su derecho a la seguridad social.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Al respecto, el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR precisa que “La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990”.
3. En tal sentido, cabe señalar que el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que será mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.
4. En consecuencia, la pretensión del demandante de gozar de su pensión mayor a la pensión máxima, no resulta pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, como en efecto se hace desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)